

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME CUNDINAMARCA

Quetame, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Julio César Velásquez (fallecido)
Demandados: Jonathan Rey Cruz y José Rey
Radicación: 25594-40-89-001-2023-00068-00

AUTO

Revisada la actuación, se advierte que, se subsanó el memorial poder conferido por Franklin Alonso Velásquez Rojas al abogado Héctor Torres Guevara.

De otra parte, es preciso señalar que, se allegó al proceso, registro civil de defunción del demandante Julio César Velásquez, deceso que tuvo lugar el 19 de noviembre de 2023; adicionalmente, se presentó el registro civil de nacimiento de Franklin Alonso Velásquez Rojas en el cual da cuenta del parentesco con aquel en calidad de hijo, aunado a ello, se cuenta con copia de la iniciación de la liquidación de herencia del causante Julio Cesar Velásquez Velásquez (QEPD) peticionado por Franklin Alonso Velásquez Rojas ante la Notaría Única del Círculo de Une, en donde se anota que, el causante no contrajo matrimonio ni se tiene conocimiento que haya procreado más hijos, que murió en estado civil soltero y sin unión marital de hecho.

Corolario de lo anterior, se encuentra acreditado el fallecimiento de Julio Cesar Velásquez Velásquez quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 19.176.267 y, por consiguiente, se trata de la misma persona que funge como demandante en el presente asunto. Así las cosas, el estatuto procesal civil en su artículo 68 establece *“Fallecido un litigante o declaro ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)”*

En el presente asunto, concurrió al proceso por conducto de apoderado judicial el señor Franklin Alonso Velásquez Rojas, quien a través de su registro civil de nacimiento acreditó ser sucesor o heredero del causante, condición que por sí sola es suficiente en los términos del artículo 68 del C.G. del P. para continuar el proceso en su condición de sucesor procesal de aquel.

En ese orden, consultado el certificado de vigencia No. 2036442 respecto de una tarjeta profesional en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte actora, al abogado **Héctor Torres Guevara** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.062.352 y Tarjeta Profesional 102.094 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **Franklin Alonso Velásquez Rojas** como sucesor procesal de Julio Cesar Velásquez V (QEPD), conforme al poder obrante en el expediente.

Ahora bien, en cuanto a la petición suscrita por el apoderado judicial, recibida el 17 de enero de 2024, tendiente a *“la cancelación del presente proceso, por pago total de la obligación, así mismo, respetuosamente le solicito ordene el desembargo del vehículo (...)”*; se hace necesario que primeramente, se allegue al plenario el original del documento base de la ejecución letra de cambio, en cumplimiento del deber de conservación de la prueba descrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G. del P., conforme se dejó anotado en el literal D. del proveído de 15 de agosto de 2023.

En relación con ese puntual aspecto, no puede pasar por alto el despacho que, el abogado Pavel Arturo Ruiz Rúa, quien fungía como apoderado judicial de Julio César Velásquez, manifestó al despacho mediante memorial remitido vía correo electrónico el pasado 9 de febrero de 2024, *“efectivamente tengo en mi poder (original) del título valor letra de cambio, la cual allegare a través de un medio seguro a su honorable Despacho, sin embargo expongo que en este momento me encuentro radicado en la ciudad de Puerto Gaitán Meta, lo cual hace un poco dispendiosa la entrega inmediata del mencionado título. Por lo anterior solicito respetuosamente, honorable Jueza, me sea concedido un plazo razonable para entregarle el mencionado título”*.

En ese orden, el despacho dispone conceder el término de cinco (5) días hábiles para que el abogado Pavel Arturo Ruiz Rúa allegue a este despacho judicial el original del título valor que se ejecuta en la presente acción, contados a partir de la fecha en que se le comunique lo aquí resuelto, por Secretaría, contabilícese el término y, vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME
ESTADO No. **012**. La providencia anterior, se notificó por Estado fijado hoy **28-FEBRERO-2024** a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.
MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Elena Ibanez Villa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quetame - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e45cc9ba5b86353898a2239329912191745b31ce17022790a50f4dd13dc7b4**

Documento generado en 27/02/2024 03:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>